El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: José K. López.—Leovigildo Cuello.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, el día 1º de Junio de 1912, año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente de la República,

E. VICTORIA.

Refrendada: El Secretario de E. de Hacienda y Comercio: Francisco A. Córdova.

---

Núm. 5097.—LEY que reforma los artículos 354 y 355 del Código Penal.—G. O. Núm. 2303 del 8 de Junio de 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

*Ha dado la siguiente*

LEY.

Art. 1º Los artículos 354 y 355 del Código Penal quedan modificados así:

Art. 354. La pena de reclusión se impondrá al que con engaño, violencia ó intimación robare, sustrajere, ó arrebatare á uno ó más menores, haciéndole abandonar la vivienda ó domicilio de aquellos bajo cuya autoridad ó dirección se hallaban.

Art. 355.—Todo indivíduo que extrajere de la casa paterna ó de sus mayores, tutores ó curadores á una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno á dos años de prisión y multa de doscientos á quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses á un año de prisión y multa de cien á trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho y me-

nor de veinte y uno, la pena será de tres á seis meses de prisión y la multa de treinta á cien pesos.

El indivíduo que sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida á una joven menor de edad reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las mismas penas anteriormente expresadas, para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación de edad que este mismo artículo establece.

La pena será siempre el máximun de la prisión y de la multa cuando el culpable y la joven sustraída ó seducida estuvieren ligados por afinidad en segundo grado ó por parentesco en tercero, y la de reclusión cuando mediare entre ellos segundo grado de parentesco.

La sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones á que haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión á razón de un día por cada peso.

Art. 2º La presente ley deroga la del 7 de Mayo de 1886 y toda otra ley ó disposición en lo que le sea contraria.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los veinte y un días del mes de Abril de 1911, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.—Los Secretarios: Tancredo Castellanos.—I. A. Cernuda.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á los treinta días del mes de Mayo de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Leovigildo Cuello.—José R. López.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, el día 1º de Junio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente de la República,

E. VICTORIA.

Refrendada: El Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública: A. M. Soler.